

REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander



Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

Radicado : No. 54001 31 04 004 2015 00222 00
Referencia : Sentencia anticipada solicitada en la etapa del sumario.
Proveniente : Fiscalía 123 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Expediente No. 5632.
Delitos : Homicidio en Persona Protegida.
Procesados : JOSE DE LOS ANGELES LIZCANO (detenido en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Mocoa - Putumayo).
Fiscal : CLAUDIA CECILIA BAUTISTA SALAZAR

El procesado **JOSE DE LOS ANGELES LIZCANO**, actualmente recluso en el Complejo Penitenciario y Carcelario de mediana seguridad de Mocoa - Putumayo, a disposición de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, solicitó **sentencia anticipada** en la etapa del juicio antes del desarrollo de la diligencia de audiencia preparatoria y dentro de los términos señalados en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal-Ley 600 de 2000, por lo que aceptados los cargos formulados y su responsabilidad penal por el delito de Homicidio en Persona Protegida en GERSON AGUDELO, corresponde al despacho el pertinente pronunciamiento, previo señalamiento del respeto a las garantías fundamentales en el trámite procesal.

1. DE LOS HECHOS:

El hecho tuvo ocurrencia el 29 de abril de 2004, aproximadamente a las 5:50 P.M., cuando el señor GERSON AGUDELO se encontraba laborando como operario de campo en el Colegio Técnico Agropecuario del Corregimiento de Juan Frio, municipio de Villa del Rosario (N. de S), cuando fue agredido por sujetos desconocidos que le dispararon en varias ocasiones, causándole la muerte instantánea.

2. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

El 29 de abril de 2004 se hace apertura previa contra desconocidos por el presunto delito de homicidio de GERSON AGUDELO. El levantamiento del cadáver se realizó en la morgue del Hospital Erasmo Meoz de la ciudad de Cúcuta (folios 3-5 C-1). Álbum foto digital No. 5552 (fólios 9-12 C-1). Protocolo de Necropsia (fólios 24-29 C-1). El 16 de julio de 2004 La Fiscalía Primera del Municipio de los Patios profiere resolución inhibitoria.

El 20 de abril de 2009 se allega memorial proveniente de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz, en donde el postulado. ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA en diligencia de versión libre confesó el hecho relacionado con

el homicidio de GERSON AGUDELO (folios 45-49 C-1). El 24 de junio de 2009 La Fiscalía Segunda Seccional revoca la resolución inhibitoria y decreta apertura de instrucción contra ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA. El 16 de diciembre de 2009 avoca en conocimiento la Fiscalía 79 Especializada UNDH-DIH. EL 04 DE MARZO DE 2010 se allega compulsas de copias de la versión libre de SALVATORE MANCUSO relacionado con los hechos acá acontecidos (folios 56-66). El 07 de mayo de 2010 la Fiscalía 79 Especializada UNDH-DIH vincula mediante indagatoria a YOVANYS ENRIQUE ERAZO BUELVAS.

El 27 de mayo de 2010 se recibe en indagatoria a ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA, quien manifiesta que acepta los cargos porque él fue quien ordeno esa muerte, además asegura que ese hecho fue cometido por alias VIANA y alias JERRY, también informa quienes eran las personas de las cuales recibía órdenes y entre esas aporta el alias de **ARBELAEZ** quien dice era el segundo al mando de él (folios 72-75 C-1).

El 28 de mayo de 2010 rinde indagatoria YOVANNIS ENRIQUE ERAZO BUELVAS, indica que acepta los cargos y además nombra los alias de algunos superiores y entre estos el de alias **ARBELAEZ** (folios 76-79). Posteriormente el 12 de julio de 2010 se le dicta medida de aseguramiento a ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA y YOVANNIS ENRIQUE ERAZO BUELVAS. El 29 de julio de 2010 se hace la formulación de cargos de ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA y YOVANNIS ENRIQUE ERAZO BUELVAS por el delito de homicidio en persona protegida.

El 22 de julio de 2010 se allega memorial proveniente de la Unidad Nacional de Fiscales para la Justicia y Paz, en donde los postulados JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA y CIPRIAN MANUEL O CARLOS ANDRES PALENCIA GONZALEZ en diligencias de versiones libres relacionaron el homicidio de GERSON AGUDELO (folios 118-130 C-1). El 17 agosto de 2010 la Fiscalía 79 Especializada UNDH-DIH, rompe la unidad procesal referente a ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA y YOVANNIS ENRIQUE ERAZO BUELVAS, como quiera que estos se acogieron a sentencia anticipada y continua la investigación contra JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA.

El 07 de septiembre de 2010 rinde indagatoria JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, quien acepta los cargos por ser el quien dirigía las autodefensas en la zona de frontera (folios 133-135 C-1). El 15 de octubre de 2010 se le impone medida de aseguramiento a LAVERDE ZAPATA. El 17 de enero de 2011 se lleva a cargo la formulación de cargos a JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA por el delito de homicidio en persona protegida (folios 170-171 C-1). El 25 de enero de 2011 se hace ruptura de la unidad procesal como quiera que LAVERDE ZAPATA se acogió a sentencia anticipada y se continua la investigación en contra de YOVANNIS ENRIQUE HERAZO BUELVAS. El 23 de marzo de 2011 la Fiscalía 79 Especializada UNDH-DIH, acusa a YOVANNIS ENRIQUE ERAZO BUELVAS alias JERRY como coautor del delito de concierto para delinquir. El 09 de mayo de 2011 se hace ruptura de la unidad procesal contra ERAZO BUELVAS.

El 01 de agosto de 2013 avoca en conocimiento la Fiscalía 123 Especializada de UNDH-DIH de Bucaramanga y decreta apertura de investigación contra SALVATORE MANCUSO GOMEZ. El 27 de agosto de 2013 rinde declaración ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA alias HERNAN. El 29 de agosto de 2013 se allega informe No. 2013-68-87295 de JOSELITO ROJAS RICO investigador del CTI (folios 228-271). El 30 de octubre de 2013 se decreta apertura de instrucción en contra de CARLOS CASTAÑO GIL y CARLOS ENRIQUE MORA ROJAS, posteriormente el 31 de octubre de 2013 en vista de la confirmación de la muerte CASTAÑO GIL y MORA ROJAS se decreta la preclusión de la investigación en contra de estos.

El 01 de noviembre la Fiscalía 23 Especializada de UNDH-DIH de Bucaramanga, atendiendo que en las indagatorias de ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA y YOVANIS ENRIQUE ERAZO BUELVAS, donde señalan a alias **ARBELAEZ** como segundo comandante del frente fronteras de las autodefensas, que hacían presencia en Villa del Rosario N. de S., se dispone a vincular a alias **ARBELAEZ** identificado como **JOSE DE LOS ANGELES LIZCANO**, como presunto autor del delito de homicidio en persona protegida. El 24 de noviembre de 2013 se recibe en indagatoria a **JOSE DE LOS ANGELES LIZCANO**, quien manifiesta desconocer los hechos (folios 24-33 C-2). El 05 de diciembre de 2013 en declaración de YOVANIS ENRIQUE HERAZO BUELVAS, se ratifica en decir que **JOSE DE LOS ANGELES LIZCANO** alias **ARBELAEZ**, no participo directamente pero tenía conocimiento por ser segundo al mando de alias HERNAN quien fue el que dio la orden de asesinar a GERSON AGUDELO (folios 46-48). El 31 de enero de 2014 se profiere medida de aseguramiento contra de **JOSE DE LOS ANGELES LIZCANO** alias **ARBELAEZ** (folios 49-62 C-2). El 10 de julio de 2014 se recibe declaración de JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA. El 11 de septiembre de 2014 en declaración de ANDRES ROBLEDO RIVAS, menciona algunos de los integrantes de las autodefensas que delinquían Villa del Rosario en la zona de Juan Frio a alias **ARBELAEZ**, en esa misma fecha se recibe la declaración de HERMIDES HERNANDEZ, quien manifiesta que trabajaba en las finanzas de las autodefensas en Villa del Rosario y menciona alias **ARBELAEZ** que hacia parte de las autodefensas en esa zona.

El 22 de octubre de 2014 la Fiscalía 123 Especializada de UNDH-DIH de Bucaramanga, profiere medida de aseguramiento contra SALVATORE MANCUSO, como coautor del delito de homicidio en persona protegida de GERSON AGUDELO. El 27 de marzo de 2015 mediante señalamiento hecho por JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA y ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA en contra de alias CAMILO identificado como ARMANDO ALBERTO PEREZ BETANCOURTH, se decreta la apertura de instrucción y se vincula a este proceso. En esa misma fecha la Fiscalía 23 Especializada de UNDH-DIH de Bucaramanga profiere resolución de acusación contra **JOSE DE LOS ANGELES LIZCANO** alias **ARBELAEZ** (folios 213-230 C-2).

El 17 de septiembre de 2015 avoca en conocimiento este despacho y posteriormente el 22 de agosto de 2016 en el desarrollo de la diligencia de audiencia preparatoria, ante de que se adelantara la misma, **JOSE DE LOS**

ANGELES LIZCANO alias **ARBELAEZ**, acepta los cargos imputados por el delito de homicidio en persona protegida.

3. DE LA IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE PROCESADO:

JOSE DE LOS ANGELES LIZCANO, identificado con la cedula de ciudadanía No.13.266.283 de Cúcuta, natural de Sardinata - Norte de Santander, nació el 27 de noviembre de 1958, hijo de Sara Maria Lizcano, estado civil unión libre con Solangel Castiblanco Contreras, tiene tres hijos, contextura robusta, estatura 1.54, color de piel blanca, cabello corto negro, ojos café oscuros, orejas grandes con lóbulo separado, nariz grande, cicatriz pierna derecha tiene platino, tiene cicatriz en las dos clavículas.

4. DE LA ACUSACIÓN:

La fiscalía formuló al procesado **JOSE DE LOS ANGELES LIZCANO**, cargos de ser coautor del delito de homicidio en persona protegida, del cual fue víctima **GERSON AGUDELO**, hecho ocurrido el 29 de abril del 2.004 tipificado en el Código Penal, Artículos 135, bajo el epígrafe de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, con una pena de prisión de 30 a 40 años, multa de 2000 a 5000 smmv, interdicción de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años.

5. DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Puesta de presente la acusación contra el procesado **JOSE DE LOS ANGELES LIZCANO**, y admitidas por este, debe el despacho puntualizar conforme al recaudo existente, si los presupuestos probatorios que se exigen procesalmente para tomar una decisión como la solicitada, tienen cabal cumplimiento en el presente caso.

Bajo la premisa de que una conducta es punible cuando comprobado se tiene que es típica, antijurídica y culpable, se analizará el material probatorio respecto de tales aspectos.

La prueba recaudada enseña como hecho cierto, que la víctima se encontraba en laborando en el Colegio Técnico Agropecuario del Corregimiento de Juan Frio Municipio de Villa del Rosario (N. de S.), cuando fue abordado por un sujeto desconocido quien mediante disparos con arma de fuego le ocasionó la muerte.

Lo anterior demuestra de manera diáfana la material y real ocurrencia de los sucesos objeto de esta investigación, esto es la muerte violenta de una persona mientras se encontraba en su sitio de trabajo.

En cuanto a la ejecución del evento delictivo, tenemos que el señor **AGUDELO** fue abordado y asesinado mientras hacia sus labores en su sitio de trabajo en el corregimiento de Juan Frio de Villa del Rosario, acción homicida realizada por integrantes del grupo delictivo AUC. En diligencia de indagatoria rendida ante la Fiscalía 123 Especializada de UNDH-DIH de Bucaramanga, **JOSE DE**

LOS ANGELES LIZCANO, manifiesta desconocer los hechos, pero posteriormente al inicio de la diligencia de audiencia preparatoria y luego de sostener conversación con su abogado, **JOSE DE LOS ANGELES LIZCANO** alias **ARBELAEZ**, acepta los cargos imputados a título de coautor y reconoce el presente hecho ilícito como ejecutado por la agrupación a la cual pertenecía.

Teniéndose, entonces, de acuerdo con las pruebas legalmente aportadas, junto con la confesión del procesado, analizadas en conjunto de conformidad con las reglas de la sana crítica, que el sindicado en condición de coautor, realizó:

La conducta típica de Homicidio en Persona Protegida prevista en el artículo 135 del estatuto de penas, por cuanto hizo parte del colectivo que con su actuar violento causó la muerte de GERSON AGUDELO, su comportamiento en ese día era reprochable porque se hizo abusando de la situación de indefensión en que se hallaba la víctima, calificación jurídica así formulada por la fiscalía y aceptada por el encartado.

Por otra parte, el comportamiento realizado sin justificación alguna lesionó y destruyó el bien jurídico de la vida radicada en cabeza de GERSON AGUDELO.

Además, la prueba recogida enseña que el procesado, en condición de imputable con plena capacidad de conocimiento acerca del injusto actuar y de determinación, procedió en forma dolosa pues de manera consciente y voluntaria aceptó hacer parte del colectivo plan criminal con división de funciones y prestando aporte trascendente en la ejecución del hecho ilícitos, asumiendo así la situación delictiva derivada de la acción y lo que constituye un obrar con culpabilidad.

Por consiguiente, la prueba legalmente aducida vista ofrece con total solidez la demostración plena que **JOSE DE LOS ANGELES LIZCANO**, en condición de coautor realizó la conducta típica, antijurídica y culpable de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en GERSON AGUDELO, de modo que la aceptación que hiciera de este cargo endilgado, encuentran total respaldo en la realidad probatoria, y en consecuencia se declara su responsabilidad penal, quedando sometido a las secuelas jurídicas del delito cometido: la imposición de una pena, a la indemnización de perjuicios y multa.

6. DE LA PUNIBILIDAD:

Ahora bien nos encontramos frente a la conducta punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, estableciendo para el mismo el artículo 135 del Código Penal un marco punitivo de 30 a 40 años de prisión y multa de 2000 a 5000 smmlv, interdicción de derechos y funciones públicas de 10 a 20 años. De manera que en la determinación de la pena y de conformidad con el artículo 61 del Código Penal se divide dichos ámbitos punitivos de movilidad en cuatro cuartos, teniéndose hechas las deducciones matemáticas correspondientes, lo siguiente:

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Cuartos	Mínimo	1er. Medio	2do. Medio	Máximo
Meses	360 a 390	390 a 420	420 a 450	450 a 480
smlmv	2000 a 2750	2750 a 3500	3500 a 4250	4250 a 5000

Luego, para efectos de la fijación de la punición que corresponde **JOSE DE LOS ANGELES LIZCANO**, de acuerdo con los lineamientos señalados en el Código Penal en el citado artículo 61 inciso 2º, nos moveremos dentro del cuarto mínimo, en cuanto aceptó tomar parte en la realización de la actividad delictiva en forma conjunta dentro de la estructura criminal a la cual pertenecía de las AUC o paramilitares, conociendo las consignas y designios criminales que acompañaban los planes de la organización ilícita armada. Así mismo no se da causal alguna de atenuación punitiva conforme al artículo 55.1 ibídem, ni siquiera la carencia de antecedentes en la medida de que actualmente se encuentra detenido en la cárcel de Mocoa Putumayo.

Fijados así los extremos de punibilidad en el cuarto mínimo que van de 360 a 390 meses de prisión y multa de 2000 a 2750 smmlv, teniendo en cuenta que acabaron con su vida y nunca más se obtuvo ninguna información de su paradero. Esto conduce a la necesidad de la imposición de la pena para que se cumplan los fines preventivos de la misma y se determina la sanción en 360 meses de prisión y multa de 2000 smlmv.

Pero, como **JOSE DE LOS ANGELES LIZCANO**, se acogió a la sentencia anticipada en la etapa del juicio antes de la audiencia preparatoria, a la sanción impuesta se le debe descontar una determinada parte, que según el artículo 40 inciso 5º del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) sería de una octava, pero atendiendo a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia de tutela 091 del 10 de febrero de 2006, siendo Magistrado Ponente el doctor Jaime Córdoba Treviño, y luego reiterada en varias providencias como en la T-434 del 29 de mayo de 2007 Magistrado Ponente el doctor Humberto Antonio Sierra Porto, en cuanto es menester aplicar el principio de favorabilidad en estos casos, porque se regula un supuesto de hecho análogo en sus características y finalidades al previsto, en este caso, en el artículo 356.5º de la Ley 906 de 2004, que estipula un descuento punitivo "hasta en la tercera parte" se hace necesario entrar a examinar si resulta de mayor beneficio y más ventajoso a los intereses de la persona, puesto que no se establece una reducción fija sino ponderada. De ahí que puntualizara la Alta Corporación citada:

"...Sin embargo, para determinar la favorabilidad en abstracto, es preciso abordar el tema con una visión sistemática, y de conjunto de los diferentes rangos de descuento punitivo que la nueva normatividad establece, vinculando su magnitud a los estadios en que se produce el allanamiento a los cargos: (i) una rebaja de hasta la mitad de la pena imponible cuando el evento se produce en la audiencia de formulación de la imputación (Arts. 288.3 en c.c. con el 351); (ii) una rebaja de hasta una tercera parte de la pena a imponer, cuando el mismo evento se produce en desarrollo de la audiencia preparatoria (Art. 356.); (iii) un descuento de una sexta parte, cuando

ocurre en el juicio oral (Art. 367 inc. 2º). Cuanto más distante se encuentre el proceso del juicio, el allanamiento genera un mayor reconocimiento punitivo.

Advierte la Sala que, en los dos primeros eventos, que establecen un descuento ponderado de "hasta la mitad" y de "hasta la tercera parte", las normas respectivas no contemplan un límite mínimo que complemente el correspondiente rango. Ello no obsta para que una visión sistemática y de conjunto de los tres niveles de descuento, permita establecer que los extremos inferiores de los rangos están determinados por el límite superior previsto para el descuento aplicable en la fase subsiguiente en que éste procede, es decir que se encuentran recíprocamente delimitados, así,

(i) El allanamiento en la audiencia de formulación de imputación amerita un descuento de una tercera parte, "hasta la mitad" de la pena.

(ii) El allanamiento que se produzca en la audiencia preparatoria genera un descuento de una sexta parte, "hasta la tercera parte de la pena".

(iii) El allanamiento producido al inicio del juicio oral, origina un descuento de "la sexta parte" de la pena. En este caso el legislador previó un descuento fijo.

Esta conformación de los rangos es compatible, no solamente con una visión integrada de las normas que regulan la materia, sino con el criterio de política criminal que subyace al instituto, consistente en que el tratamiento punitivo más benigno es directamente proporcional al mayor ahorro en recursos investigativos del Estado. Así, no sería razonable, atendiendo los fines de la institución, prever el mismo descuento para quien acepte los cargos en la audiencia de formulación, que para quien lo haga cuando el proceso ya se encuentra más avanzado: en la audiencia preparatoria, o en el juicio oral.

Cotejando en abstracto, los sistemas de descuento punitivo previstos en una y otra normatividad para el mismo supuesto de hecho, resulta más permisivo el contemplado en la Ley 906/04, en cuanto permite un mayor rango de movilidad del aplicador para determinar el descuento punitivo, particularmente en relación con quien se allana en la diligencia de formulación de cargos (...).

En efecto, como la rebaja de pena por aceptación de cargos debe deducirse luego de que el sentenciador ha calculado la pena a imponer dentro de los márgenes del cuarto de movilidad que corresponda y teniendo en cuenta los criterios de individualización establecidos en el artículo 61.3 del Código Penal sustantivo, la determinación de la rebaja de pena dentro de los límites mínimo y máximo de cada rango, tendrá que calcularse atendiendo también los factores que tuvo en cuenta el fallador para establecer el quantum punitivo. (Esos factores son la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto, en la tentativa el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo, y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda (Art. 61 CP).)..." (RESALTAMOS).

O sea, la rebaja de pena será de una sexta a la tercera parte, conforme a los parámetros de la individualización en la imposición de la punición.

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos plasmados por la Honorable Corte Constitucional en aplicación del principio de favorabilidad, y puesto que examinados los aspectos contemplados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal, se partió del mínimo previsto, oscilando la rebaja de la punición de 60 (sexta parte) a 120 (tercera parte) meses de prisión, se reconocerá esta última disminución punitiva, quedando como pena a imponer a **JOSE DE**

LOS ANGELES LIZCANO la de 240 MESES o lo que es lo mismo VEINTE AÑOS, y a la multa que fue estimada en 2000 salarios, haciendo las mismas deducciones, quedará en definitiva en 1.333,333 Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

También se condenará al sindicado como pena principal, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que atendiendo a la naturaleza de las conductas punibles ejecutadas será por el término 20 años (artículos 43.1, 44, 51 y 52 inciso 3º del Código Penal).

7. DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:

No estando determinado dentro del proceso los daños materiales causados con la desaparición, muerte violenta de GERSON AGUDELO, no se hace pronunciamiento alguno al respecto, quedando el camino de acudir a la vía civil por quien así lo considere pertinente.

Y estimando este despacho de acuerdo con los lineamientos señalados en el artículo 97 del Código Penal, que los morales sí se produjeron dado el impacto que la muerte violenta a las respectivas familias por la forma como se produjo, se fijan atendiendo a la naturaleza de la conducta punible en un equivalente en moneda nacional a 150 salarios mínimos legales vigentes, a la cual se condenará en forma solidaria al sindicado, como indemnización de perjuicios.

8. DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA:

Dada la pena impuesta, no se da el requisito objetivo señalado en el artículo 63 del Código Penal, modificado por la ley 1709 de 2014 para la suspensión condicional de la misma, que es de 4 años de prisión, pues como quedó determinada la punibilidad fijada para JOSE DE LOS ANGELES LIZCANO, fue de 20 años.

9. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA:

Tampoco se tiene el presupuesto objetivo, en relación a la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, por cuanto es menester que se proceda por conducta punible cuyo mínimo sea de 8 o menos años conforme al artículo 38 del Código Penal, modificado por la ley 1709 de 2014, y bien claro encontramos, que en el delito de homicidio en persona protegida se ha estipulado por la ley un mínimo de 30 años de prisión.

10. En conclusión, plenamente se encuentran cumplidos los requisitos del artículo 232 inciso 2º del Código de Procedimiento Penal, en armonía con el artículo 40 ídem para proferir sentencia de condena anticipada en contra de JOSE DE LOS ANGELES LIZCANO, conforme a su voluntad expresa, en la medida de la existencia de prueba sólida que conduce a la certeza de su autoría y responsabilidad como coautor de la conducta punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en GERSON AGUDELO.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de San José de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

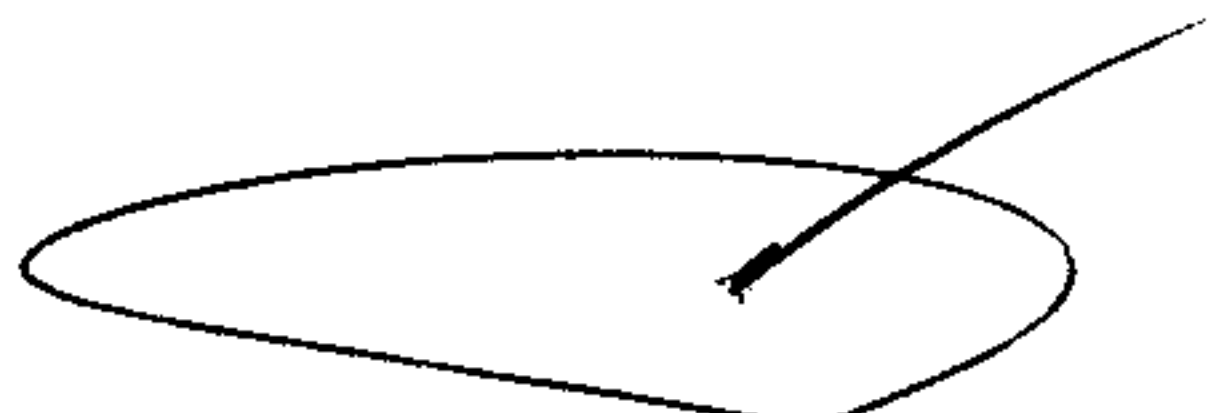
RESUELVE:

1. **CONDENAR a JOSE DE LOS ANGELES LIZCANO** alias **ARBELAEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.13.266.283 de Cúcuta, natural de Sardinata - Norte de Santander, nació el 27 de noviembre de 1958, hijo de Sara Maria Lizcano, estado civil unión libre con Solangel Castiblanco Contreras, a la pena principal de 240 MESES O LO QUE ES LO MISMO VEINTE (20) AÑOS, de prisión, multa de 1.333,333 smlmv para la fecha de los hechos año 2004 e inhabilitación de derechos y funciones públicas por un tiempo de 20 años, como coautor de la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en **GERSON AGUDELO**, ocurrido en el Colegio Técnico Agropecuario del Corregimiento de Juan Frio, municipio de Villa del Rosario (N. de S).
2. **CONDENAR a JOSE DE LOS ANGELES LIZCANO** a la indemnización de los perjuicios morales en el equivalente en moneda nacional de 150 salarios mínimos legales mensuales, a favor de los parientes con vocación hereditaria del occiso **GERSON AGUDELO**.
3. **NO CONCEDER a JOSE DE LOS ANGELES LIZCANO** la suspensión condicional de la pena ni la detención domiciliaria, conforme lo expuesta en la parte motiva.
4. Como se tiene conocimiento que **JOSE DE LOS ANGELES LIZCANO**, se encuentra recluso en la Penitenciaría de Mediana Seguridad de Mocoa - Putumayo, líbrese despacho comisorio al Juez Penal del Circuito de dicha ciudad.
5. **COMUNICAR** una vez ejecutoriado el fallo, al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Mocoa - Putumayo, y a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de dicha ciudad, para que una vez cesen los motivos por los cuales se encuentra privado de la libertad sea dejado a disposición por cuenta y en razón de este proceso.

Contra esta decisión procede el recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARÍA EUGENIA AVENDAÑO VILLAMIZAR

